



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0055

SIGCMA

San Andrés Isla, 30 de octubre de 2018

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00055-00
Demandante	Juan José Mondino y Otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-DIMAR y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procede el despacho a pronunciarse sobre el estudio de la demanda de reparación directa presentada por los señores Juan José Mondino, Silvia Guadalupe Delbo, Lucia Magdalena Mondino, Virginia Soledad Mondino y Lidia Edith Siboldi de Mondino, a través de gestor judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General Marítima y Portuaria, Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación Hotelera del Caribe Ltda., en liquidación y el señor Anderson Serrata García, con el fin de que se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas y se le reconozcan los daños materiales y morales ocasionados por la omisión de las mismas, respecto al accidente marítimo ocurrido el pasado 16 de julio de 2015, consistentes en:

“Lucro cesante: La suma de Dos Mil Ochocientos Dieciséis con Noventa Centavos (USD 2.816.90) equivalentes a 7.042.250 Millones de Pesos Colombianos, que corresponden al ingreso mensual del demandante, los cuales dejo de percibirá causa del accidente marítimo que sufrió.

Daño moral: Por el sufrimiento y congoja que ha padecido la familia Mondino, con ocasión al hecho dañoso, a cada uno de los demandantes un valor de Doscientos Veintiún Millones Trecientos Quince Mil Pesos M/CTE (\$221.315.000)”.

Corresponde verificar entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, analizando en primer lugar la caducidad del medio de control que se estudia.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0055

SIGCMA

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General Marítima y Portuaria, Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación Hotelera del Caribe Ltda., en liquidación y al señor Anderson Serrata García, de acuerdo al artículo 199 del CPACA., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

QUINTO: FÍJESE la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por La parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorro del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término Treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. **CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ**, identificado con C. C. No. 1.107.079.077 de Cali y T. P. No. 276.854 del C. S. de la J, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos por ellos conferidos, en el poder obrante a folio 00013 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.